



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-100
11 de abril de 2019

“Por medio de la cual se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1 de marzo de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 11 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1º de marzo de 2019, este Consejo Seccional modificó el porcentaje de reparto de procesos de Ley 906 de 2005 para el Juzgado 005 Penal del Circuito de Neiva.

La doctora OLGA LUCIA BECERRA DORADO, Jueza Quinta Penal del Circuito de Neiva, mediante escrito radicado el 5 de marzo de este año, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado acto.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Los recursos deberán rechazarse por improcedentes, como lo dispone el artículo 75 CPACA, toda vez que este tipo de actuaciones no pueden ser objeto de revisión por estos medios por tratarse de un acto general que constituye una instrucción dada por el superior jerárquico del funcionario, que tiene la responsabilidad de dirigir la organización y funcionamiento de la Rama Judicial en el Distrito Judicial.

En efecto, la Rama Judicial está integrada por el conjunto de órganos que misionalmente ejercen la función de administrar Justicia (artículo 11 LEAJ). La estructura de la Rama Judicial, tanto en el orden jurisdiccional como administrativo, representa grandes dificultades para su gobernanza, principalmente porque el sistema jurisdiccional se edifica sobre un modelo de jerarquías que, al tiempo, reconoce la autonomía de cada funcionario para resolver sobre los asuntos a su cargo (artículo 230 CP).

Sin embargo, para poder cumplir con la función de administrar Justicia, la Rama Judicial requiere de una estructura administrativa, que garantice de manera real y efectiva su autonomía y se encargue de su funcionamiento.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura previstos en la Constitución Política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de

Resolución Hoja No. 2 “Por medio de la cual se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1 de marzo de 2019”

los despachos judiciales en sus respectivos Distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el artículo 101 LEAJ y las que le delegue el Consejo Superior de la Judicatura les delegue.

De esta manera, además de la organización jurisdiccional, para el ejercicio de las funciones de igual naturaleza, la Rama Judicial tiene una estructura administrativa, encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura y representada en los Distritos Judiciales, por los respectivos Consejos Seccionales.

Esta diferenciación resulta clara en la explicación que sobre el particular ofrece el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales, como lo reconoce expresamente el artículo 5º, cuando dispone:

“Artículo 5º. Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

“Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.” (Se resalta).

Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos “en el orden administrativo o jurisdiccional”, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión “superior jerárquico” o simplemente “superior”. Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial. La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los “funcionales o judiciales”, y los “administrativos”, resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.

Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.

Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión,

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1 de marzo de 2019”

tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional”¹ (subraya no es original).

Precisamente, una de las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura es la de exonerar o disminuir temporalmente el reparto de procesos, con el fin de descongestionar uno o varios despachos judiciales, por delegación que el Consejo Superior les hiciera, mediante el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (artículo 6).

Así las cosas, la facultad descrita no puede entenderse como una actuación que sigue el procedimiento administrativo al que se refiere la Ley 1437 de 2011, objeto de recursos como medio de defensa de los particulares frente a la Administración, sino como la facultad discrecional del superior jerárquico de organizar el funcionamiento del sistema judicial en el Distrito y ordenar las cargas de trabajo entre los distintos despachos, con sujeción a las normas legales que definen las competencias de cada especialidad y subespecialidad.

Adviértase, también, que el acto administrativo tiene el carácter de un “Acuerdo” y no de una “Resolución”, según los diferencia el artículo 2, del Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016, pues no se trata de una decisión “que afecte la situación jurídica de una o de más personas”, sino que se refiere a la aplicación de una medida administrativa que regula el reparto de los procesos judiciales en todo el sistema penal, de manera que también afecta a los demás despachos de esta especialidad y categoría, al redistribuir necesariamente la carga entre ellos, como se explica en el CONSIDERANDO del acto.

Razonar así llevaría a entender erróneamente que el ejercicio de muchas de las funciones que tienen los Consejos Seccional de la Judicatura orientadas a la organización del servicio, deberían adelantarse como si se trata de un procedimiento administrativo para la adopción de una decisión en interés particular. A manera de ejemplo, si se decide cerrar o disminuir el reparto de un juzgado, con esa tesis debería comunicarse el inicio de la actuación a todos los despachos judiciales del Circuito, considerándolos como “terceros interesados” y esperar a que intervengan, dándoles el derecho a interponer recursos, como hizo la funcionaria en este caso, lo cual no corresponde al procedimiento para adoptar decisiones de organización del servicio al interior de cualquier entidad.

Basta decir que tampoco puede admitirse que la carga laboral de un despacho o la cantidad de procesos que recibe por reparto puede entenderse como una “situación jurídica”, entendida como aquella de la cual pueden derivarse derechos u obligaciones para una persona, ni es admisible asimilar a un despacho judicial con una persona.

Es así como el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1º de marzo de 2019, es un desarrollo del artículo 85, numeral 13, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para “Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelantan en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador” y, por lo tanto, estas decisiones

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00178-00(C). Actor: Procuraduría General de la Nación. Reiterada, entre otras en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 7 de diciembre de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2015-00191-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Boyacá. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1 de marzo de 2019"

tienen carácter general, pues "regulan un trámite", aun cuando se apliquen a un despacho determinado, no a una persona en particular.

En conclusión, el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1º de marzo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura, no es un acto administrativo particular, que pueda ser objeto de recursos, sino una decisión del superior sobre la distribución del trabajo entre los despachos que componen el Distrito Judicial del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedentes, los recursos presentados por la doctora OLGA LUCIA BECERRA DORADO, Jueza Quinta Penal del Circuito de Neiva, contra el Acuerdo CSJHUA19-15 del 1º de marzo de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la doctora OLGA LUCIA BECERRA DORADO, Jueza Quinta Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/DPR